



CAUSA No. 402-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 402-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SENTENCIA  
CAUSA 402-2013-TCE**

Quito, D.M, 07 de octubre de 2013, a las 10h30.

**1. ANTECEDENTES**

- a) Resolución No. PLE-CNE-3-3-9-2013 de 3 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, (fs. 557 a 560), mediante la cual se acoge el informe No. 229-CGAJ-CNE-2013 de fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política; la ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, el doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral (fs. 552 a 556); resolución mediante la cual se niega el pedido de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares.
- b) Providencia de fecha 16 de septiembre de 2013, a las 10h40, mediante la cual, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Sustanciadora, dispuso remitir atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de un (1) día, remita al Tribunal el original del escrito del recurso ordinario de apelación presentado en contra del Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013 interpuesto por los señores Walter Freire Chávez, Director Supremo y Averroes Bucaram Zaccida, Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares. (fs. 574)
- c) Escrito recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 17 de septiembre de 2013, a las 13h40, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, en virtud del cual solicita se conceda el plazo adicional de dos días, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por la Jueza Sustanciadora. (fs. 579)
- d) Providencia de fecha 17 de septiembre de 2013, a las 17h00, mediante la cual, en relación a la solicitud de plazo adicional de dos días presentado por la Funcionaria del Consejo Nacional Electoral, la jueza sustanciadora dispone que *"por esta única ocasión y de manera improrrogable, se le concede el plazo de veinticuatro horas"*, para que entregue la información requerida. (fs. 580)

- e) Providencia de fecha 19 de septiembre de 2013, a las 10h25, a través de la cual, la Jueza Sustanciadora, dispone que, mediante *"Oficio el Secretario General de este Tribunal, devuelva el expediente remitido en Oficio No. 0002110 de 14 de septiembre de 2013, que actualmente corresponde a la causa No. 402-2013-TCE (numeración de identificación asignada por este Tribunal), al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a enviarlo nuevamente, pero esta vez completo, conforme a derecho corresponde, aplicando el principio de celeridad procesal."* (fs. 585)
- f) Oficio No. 2186-SG-CNE-2013, de 1 de octubre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, en cumplimiento de la providencia de 19 de septiembre de 2013, a las 10h25, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Sustanciadora, remite en copias certificadas el recurso contencioso electoral de apelación presentado por los señores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida del Partido Concentración de Fuerzas Populares –CFP- en contra de la resolución PLE-CNE-3-3-9-2013, de 3 de septiembre de 2013.
- g) Escrito suscrito por los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Zaccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P, respectivamente, mediante el cual interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-3-3-9-2013. (fs. 1163 a 1164)
- h) Providencia de fecha 2 de octubre de 2013; a las 20h16, mediante la cual la Jueza Sustanciadora, admitió a trámite la presente causa. (fs. 1174)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**i) ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).



CAUSA No. 402-2013-TCE

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se resuelve: **“Artículo 2.- Negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente. Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año que se encuentra decurriendo, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, tomando en cuenta que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.”**

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, en concordancia con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Zaccida, han comparecido en sede administrativo en representación del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P, y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013 fue notificada en legal y debida forma a los recurrentes, mediante oficio No. 001938, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); en el correo electrónico cfp.wfreire@gmail.com con fecha **viernes 06 de septiembre 2013** conforme consta a fojas mil ciento cincuenta y seis (1156) del expediente.

3

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día jueves 12 de septiembre de 2013, conforme la razón de recepción que obra a fojas mil ciento sesenta y tres (1163) del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los seis (6) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Zaccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P, por ser extemporáneo.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a los recurrentes en el casillero contencioso electoral No. 52 y en la dirección electrónica [cfp.wfreire@gmail.com](mailto:cfp.wfreire@gmail.com).
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE VOTO CONCURRENTE."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconi Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Causa 402-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 402-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

**CAUSA 402-2013-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de octubre de 2013.-Las 10h30.-VISTOS:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

1.- Ingresó el día sábado 14 de septiembre de 2013, a las 17h10 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 0002110, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual manifiesta que *“...los señores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida del PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES- CFP presentaron el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013 de fecha 3 de septiembre de 2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...”*. A la causa se le asignó el número 402-2013-TCE

2.- Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió la sustanciación de la causa a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta de Autos.

3.- Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2013, a las 10h40, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Sustanciadora de la causa, ordenó *“...PRIMERO.- Remítase atento oficio al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de un (1) día, se remita a este Tribunal, el original del escrito del recurso ordinario de apelación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013, interpuesto por los señores Walter Freire Chávez, Director Supremo y Averroes Bucaram Zaccida Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares...”* (El énfasis es propio del texto)

4.- Mediante providencia de 19 de septiembre de 2013, que obra a fojas 585 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO) del expediente, la Juez Sustanciadora dispuso: *“1.1.- Mediante Oficio el Secretario General de este Tribunal, devuelva el expediente remitido en Oficio No. 0002110 de 14 de septiembre de 2013, que actualmente corresponde a la causa No. 402-2013-TCE (numeración de identificación asignada por este Tribunal), al Consejo Nacional Electoral, para que procedan a enviarlo nuevamente, pero esta vez completo, conforme a derecho corresponde, aplicando el principio de celeridad procesal...”*

5.- El Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 2186-SG-CNE-2013 de 1 de octubre de 2013, ingresado en esa misma fecha a este Tribunal, que consta en el expediente, señala que *"...en cumplimiento de la providencia de 19 de septiembre de 2013, a las 10h25, dictada por la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Sustanciador, dentro de la Causa No. 402-2013-TCE, remito a usted el expediente contenido en (583) quinientos ochenta y tres fojas, debidamente certificadas y foliadas..."*

6.- En providencia dictada el día 2 de octubre de 2013, a las 20h16, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés en calidad de Juez Sustanciador, admitió a trámite la presente causa.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:**

### **2.1.- COMPETENCIA.**

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 número 1 que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones el *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los recursos y acción que corresponden a la competencia de este Tribunal. El recurso ordinario de apelación se puede interponer según el artículo 269 número 3, de la misma Ley, contra *"Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"*.

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."*

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde al Pleno del Tribunal, por lo tanto éste es el órgano electoral competente para conocer y resolver la presente causa.

### **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

El artículo 244, inciso primero y segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina quiénes son sujetos políticos y a ellos se les otorga la capacidad para interponer los recursos contemplados en la Ley de la materia.

Los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, suscriben el escrito de apelación como Director Supremo del Partido y Jefe de Acción Política, correspondientemente. Dentro del expediente remitido en copias certificadas por el Consejo Nacional Electoral, se observa que las comunicaciones para el Partido Concentración de Fuerzas Populares, se dirigen hacia los señores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, atribuyéndoles la representación legal, por lo que de esa manera han contestado los referidos Recurrentes, con lo cual se verifica la calidad con la que han comparecido en la presente causa.



Causa 402-2013-TCE

En este contexto, los Recurrentes cuentan con legitimación activa para acceder a la vía contencioso electoral.

### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La resolución PLE-CNE-3-3-9-2013, fue notificada mediante Oficio No. 01938 a los Apelantes, en el correo electrónico: [cfp.wfreire@gmail.com](mailto:cfp.wfreire@gmail.com), el día 6 de septiembre de 2013, a las 18h54, con la Resolución citada del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual manifestó: "...**Artículo 2.-** Negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente...", como obra de la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) y que consta en la foja 1156 (MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS)

Los Recurrentes señalan en su escrito que "...**interponemos recurso de alzada o recurso de apelación, ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la resolución del Pleno PLE-CNE-3-3-9-2013, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 3 de septiembre del 2013, y puesta a nuestro conocimiento con oficio No. 001938 de Viernes 6 de septiembre de 2013, mediante correo electrónico el mismo día Viernes a las 18H54 minutos, al director supremo del Partido; resolución que C.F.P. la Impugna por Inconstitucional e ilegal...**" (El énfasis es propio del texto)

Citan como base legal el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

Según se observa de la razón de recepción del Consejo Nacional Electoral, la apelación fue presentada con fecha "2013-09-12 13:15:25 GMT".

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina que "...Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación..." El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone en el artículo 18 inciso segundo "Si la acción o recurso hubiese sido interpuesto fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia".

Los Recurrentes incoan un recurso de apelación de la Resolución del Consejo Nacional Electoral, en la cual se le niega la petición de reinscripción del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, para ante este Tribunal, fuera del plazo previsto por la Ley, por tanto, al no cumplir el requisito de oportunidad, este deviene en extemporáneo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1.- Desechar por extemporáneo el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida.

2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-3-3-9-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, adoptada en sesión ordinaria por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3.- Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a los Recurrente, señores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida a través del correo electrónico [cfp.wfreire@gmail.com](mailto:cfp.wfreire@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 52.

4.- Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**7.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ VOTO CONCURRENTENTE."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**